

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSL-29/2019.
PROMOVENTES: Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla.
INVOLUCRADOS: José Juan Espinosa Torres.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
SECRETARIA: Maribel Rodríguez Villegas.
COLABORÓ: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

Ciudad de México a cinco de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección extraordinaria de Puebla 2019.

1. **1. Convocatoria de la elección a la gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ asumió la organización total de las elecciones en la entidad² (gubernatura y cinco Ayuntamientos³).
3. **3. Acuerdo de aprobación del plan y calendario integral del proceso electoral extraordinario⁴;** en la misma fecha se aprobó. Las etapas son:
 - **Precampaña:** 24 de febrero a 5 de marzo.
 - **Campaña:** 31 de marzo a 29 de mayo.
 - **Día de la elección:** 2 de junio⁵.

¹ INE.

² Ver acuerdo INE/CG40/2019.

³ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG43/2019.

⁵ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la gubernatura.

4. **1. Convocatoria**⁶. El 14 de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.
5. **2. Solicitud de registro**. El 22 de febrero, Nancy de la Sierra Arámburo la presentó.
6. **3. Dictamen**⁷. El 23 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, el de Nancy de la Sierra Arámburo.

III. Trámite en la Junta Local del INE en Puebla⁸.

7. **1. Queja**. El 4 de marzo Tania Guerrero López,⁹ acusó a José Juan Espinosa Torres, diputado del Congreso de Puebla, por:
 - Uso indebido de recursos públicos.
 - Vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
8. Por las publicaciones que hizo en Facebook y Twitter en apoyo a Nancy de la Sierra Arámburo, entonces precandidata por MORENA a la gubernatura de Puebla.

IV. Sentencia.

9. **1. Sentencia**. El 31 de mayo, esta Sala Especializada dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSL-15/2019**, en la que, entre otras cuestiones, ordenó remitir copia certificada del expediente y sentencia, a la Junta Local del INE en Puebla, para **iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador** por la posible vulneración al interés superior de la niñez, en 2 videos que compartió el diputado local en Facebook.

⁶ Convocó al "Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla" y el 21 de febrero publicó la "Fe de erratas" de esa convocatoria.

⁷ "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019".

⁸ En adelante Junta Local.

⁹ Militante de MORENA.

V. Nuevo procedimiento especial sancionador.

10. **1. Radicación e investigación.** El 7 de junio, la Junta Local registró el nuevo procedimiento¹⁰, y solicitó investigación.
11. **2. Admisión, emplazamiento¹¹ y audiencia.** El 21 de junio, admitió la denuncia, ordenó **emplazar** a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 25 siguiente.

VI. Trámite en Sala Especializada.

12. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el 3 de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSL-29/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

13. **PRIMERA. Facultad para conocer.** Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, porque se trata de la posible vulneración del interés superior de la niñez por la publicación de dos videos en la red social Facebook¹², en apoyo a una precandidatura, en el proceso electoral local extraordinario en Puebla.
14. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección¹³.
15. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16

¹⁰ Con la clave JL/PE/SRE/JL/PUE/PEF/77/2019.

¹¹ Si bien la autoridad instructora emplazó a Nancy de la Sierra Arámuro, no será materia de análisis, porque la conducta que aquí se juzga deriva del hecho que José Juan Espinosa Torres **compartió** 2 videos de un tercero (Nancy de la Sierra Arámuro), no así de las publicaciones originales; pues la apertura de este nuevo procedimiento se ordenó en el expediente SRE- PSL-15/2019, para investigar si se cumplieron o no los requisitos para la aparición de menores de edad en esos 2 videos que el diputado local compartió en su red social, no de las publicaciones de Nancy de la Sierra Arámuro. Además, las diligencias de investigación en este procedimiento únicamente se centraron en indagar sobre las publicaciones compartidas, y no sobre las originarias. No pasa desapercibido que en este procedimiento la autoridad instructora también le preguntó a Nancy de la Sierra Arámuro, sobre los requisitos para la aparición de menores de edad, pero fue sobre los videos que compartió José Juan Espinoza Torres y no sobre las publicaciones de ella.

¹² De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 474, 475, 476 y 477 de la LEGIPE.

Son aplicables la tesis XIII/2018 y la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubros respectivos: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**" y "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

¹³ El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*.

estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.*

16. Por eso, si a los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

SEGUNDA. Legislación aplicable.

17. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**¹⁴.
18. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, en tanto que, la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**¹⁵

TERCERA. Acusación y Defensa.

20. En su momento¹⁶ Tania Guerrero López, denunció a José Juan Espinosa Torres, diputado local, porque publicó en Facebook y Twitter, manifestaciones de apoyo a favor de Nancy de la Sierra Arámburo (entonces precandidata a la gubernatura de Puebla).
21. Cuando se dictó sentencia, esta Sala Especializada advirtió que a lo largo de la reproducción de estos 2 videos que compartió en Facebook José Juan Espinosa Torres, aparece la imagen de varios menores de edad:

¹⁴ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

¹⁵ Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

¹⁶ En el expediente SRE-PSL-15/2019, el cual se resolvió el 31 de mayo de 2019.



22. Por ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las y los menores de edad que aparecen en esos videos, este órgano jurisdiccional consideró oportuno solicitar a la Junta Local la **apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador**.
23. **El diputado local José Juan Espinosa se defendió así¹⁷:**
- Respecto de la publicación denunciada en la que aparecen dos menores de edad, son sus hijos con Nancy de la Sierra Arámbaro, de quienes no se vulneró el interés superior de la niñez, porque se les explicó los alcances y beneficios que logran tener por su participación, por lo que con su voluntad y pleno conocimiento se publicó dicha imagen¹⁸.

CUARTA. Existencia de los hechos.

✚ Calidad de la parte involucrada:

24. **José Juan Espinosa** es diputado del Congreso de Puebla, así lo informó el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos de ese órgano¹⁹.

✚ Perfil de Facebook:

25. **José Juan Espinosa Torres** reconoció como suya la cuenta de Facebook²⁰ (en la que compartió los videos donde aparecen menores de edad)²¹, y la administra personal a su cargo²².

¹⁷ Escrito de comparecencia en hojas 425-427.

¹⁸ Se destaca que la fotografía en Facebook a la que se refiere, donde aparecen dos niños que son sus hijos, ya fue materia de análisis por esta Sala Especializada en el SRE-PSL-15/2019.

¹⁹ Al que adjuntó copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección para las diputaciones locales, y del acta de sesión solemne celebrada el 13 de septiembre de 2018. Documentos que en copia certificada existen en el expediente, en razón de la atracción de constancias que hizo la instructora. Pruebas que se valoran con fundamento en los artículos 461, numeral 3, inciso a); y 462, numerales 1 y 2 de la Ley General.

²⁰ <https://www.facebook.com/JoseJuanEsp/>

²¹ <https://www.facebook.com/JoseJuanEsp/videos/412105576207728/> y

<https://www.facebook.com/JoseJuanEsp/posts/1337740453017782>

²² Mediante escrito de 21 de marzo, hojas 149 y 150.

✚ **Existencia de las publicaciones en Facebook:**

26. La autoridad instructora certificó la existencia de las dos publicaciones en Facebook (actas de 9 de marzo y 1 de mayo)²³. El contenido lo veremos en el estudio de fondo.
27. En escrito de comparecencia²⁴, José Juan Espinosa Torres admitió que realizó diversas publicaciones en Facebook.
28. De lo anterior, se **acredita** que José Juan Espinosa Torres, diputado local de Puebla, compartió en Facebook los dos videos donde aparecen imágenes de menores de edad.

QUINTA. Caso a resolver.

29. Determinar si con las publicaciones (dos videos) que compartió José Juan Espinosa Torres (diputado local), en su cuenta de Facebook, vulneró el interés superior de la niñez.

SEXTA. Estudio de fondo.

30. Cabe precisar que las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se requiere **verificar las particularidades de cada situación.**
31. En **este caso** podemos analizar el contenido de Facebook porque:
- José Juan Espinosa Torres reconoció como suya esa cuenta.
 - En el apartado “*información*”, rubro “*Acerca de mí*”, aparece como “*Diputado electo del #Distrito20 con cabecera en Puebla capital...*” y publica su actividad legislativa; entonces, se encuentra sujeto a principios y obligaciones en materia electoral, relacionadas con su ejercicio como servidor público, lo que justifica el análisis de la posible vulneración al interés superior de la niñez.
 - Está autenticada²⁵.

²³ Hojas: 82, 83, 226 y 228.

²⁴ Hojas 425-427.

²⁵ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul, o gris. Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: Insignia azul.  Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos.

Marco normativo sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

32. La Constitución Federal en su artículo 1, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.
33. Lo anterior acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”²⁶.
34. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
- ✓ El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.
 - ✓ La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad²⁷.
35. A su vez, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria el pasado veintiocho de mayo de 2018²⁸, el acuerdo número **INE/CG508/2018**, mediante el cual modificó **los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales**²⁹.
36. Estos lineamientos, establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral; de igual manera, plantean **guías metodológicas** para explicar e informar a niños, niñas y adolescentes el alcance

²⁶ De clave P./J. 7/2016 (10a.).

²⁷ Estos requisitos mínimos, han sido considerados por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-103/2016, así como SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados, resoluciones que sirvieron de base para la elaboración de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete.

²⁸ En cumplimiento a las sentencias de las salas regional especializada y superior, ambas del TEPJF, identificadas con las claves: SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017.

²⁹ Estos lineamientos se aprobaron mediante acuerdo INE/CG20/2017, que dejó sin efectos el formato autorizado por medio del acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del INE.

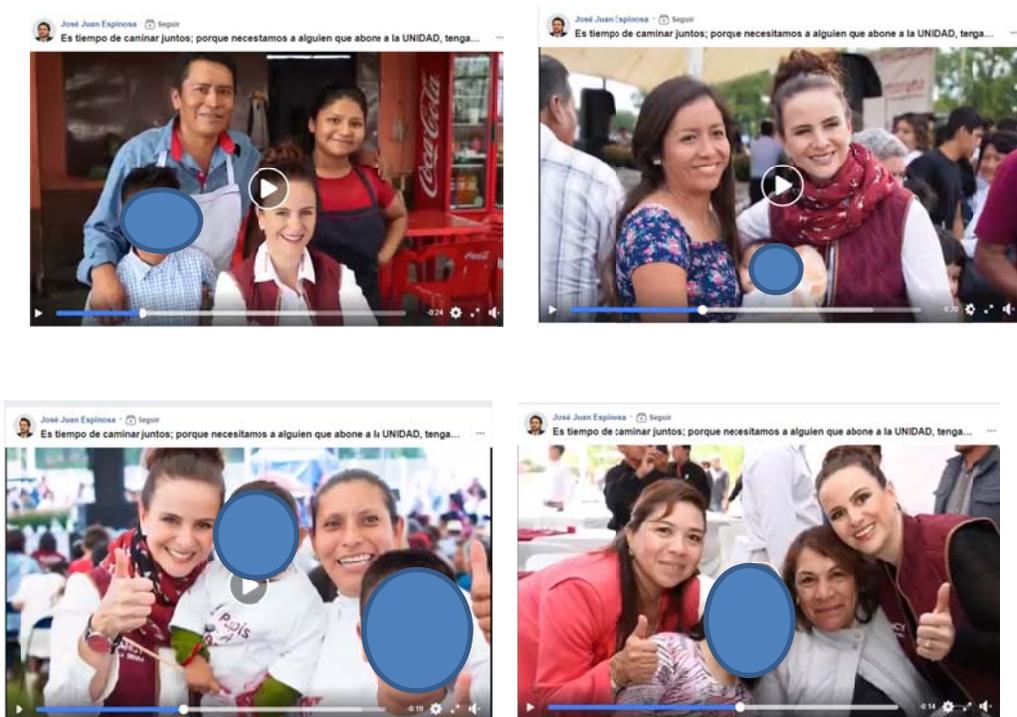
de su participación en propaganda política o electoral, y para recabar su opinión libre y espontánea.

37. Son de aplicación general y observancia obligatoria para:
- partidos políticos,
 - coaliciones,
 - candidatos/as de coalición,
 - candidatos/as independientes federales y locales,
 - autoridades electorales federales y locales, y
 - personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Decisión para el caso.

38. Este es el contenido de los videos donde aparecen menores de edad:

Video 1.



39. En esta publicación aparece la imagen de cinco menores de edad identificables (1 niña, 3 niños y 1 bebé).

Video 2.





40. A lo largo de este video se aprecian aproximadamente 16 menores de edad identificables (3 niñas, 4 niños y 9 adolescentes).
41. Esas publicaciones son de naturaleza electoral, porque dan cuenta de los actos de precampaña que realizó la entonces precandidata Nancy de la Sierra Arámbruro, durante su actividad política, y el diputado local las compartió en su red social.
42. Ahora, para decidir si se protegió el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, veamos la información del expediente:
43. Entre otras cuestiones, vemos que se le formularon dos requerimientos a José Juan Espinosa Torres, en los que se le cuestionó sobre los requisitos para la aparición de las y los menores de edad en los videos³⁰.
44. Sin embargo, al dar respuesta a ambos requerimientos, se refirió a dos niños que son sus hijos³¹, pero de los videos que se analizan en este asunto, omitió dar respuesta, a pesar que se le requirió de forma clara y reiterada.

³⁰ Hojas: 379-389 y 404-418.

³¹ Imagen de la cual esta Sala Especializada ya se pronunció en el expediente SRE-PSL-15/2019.

45. De manera que, en el expediente no existen pruebas que acrediten los consentimientos de mamá y papá, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de las y los menores de edad que aparecen en los videos, así como la opinión informada de los mismos.
46. Por tanto, al no reunir los requisitos para su aparición, el diputado local, al compartir dichos videos, tenía la obligación de conformidad con los lineamientos de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las niñas, niños y adolescentes, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.
47. Lo anterior es así, porque si bien José Juan Espinosa Torres compartió las publicaciones de un tercero,³² ese hecho no lo releva de responsabilidad³³, porque tomó la decisión de compartir en su red social publicaciones sin tomar en cuenta los cuidados reforzados que debe tener cuando difunda videos que contengan imágenes de niñas, niños y adolescentes.
48. Por ello, se considera que José Juan Espinosa Torres, no salvaguardó el interés superior de la niñez, porque no protegió la imagen de las niñas, niños y adolescentes que son identificables, con la difuminación de sus caras o de cualquier elemento que los hiciera reconocibles; por tanto, vulneró la normativa constitucional y convencional; y tal conducta le **es atribuible**.

SÉPTIMA. Comunicación de la sentencia.

49. Las normas electorales³⁴ indican que conductas como las que detectamos deben comunicarse al superior jerárquico.
50. Por tanto, esta Sala Especializada comunica la sentencia con copia certificada del expediente a la **Contraloría Interna del Congreso de Puebla**³⁵, por el actuar del diputado local José Juan Espinosa Torres³⁶.

³² Nancy de la Sierra Arámburo.

³³ Porque, en su momento, se derrotó la presunción de espontaneidad al difundir esos materiales, cuestión que se acreditó en el expediente SRE-PSL-15/2019, de donde surgió este asunto.

³⁴ Como lo establece el artículo 457 de la Ley General.

³⁵ Con fundamento en los artículos 61, fracción III, inciso a), 201, primer párrafo, 202, fracción VIII, de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 214, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

³⁶ Sirve de apoyo la tesis: XX/2016 “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.”

OCTAVA. Notificación a Facebook Inc. para que de inmediato se baje el contenido.

51. Los videos se exhiben en Facebook (no hay prueba que se hayan retirado) y su contenido vulnera el interés superior de la niñez; por tanto, esas publicaciones son ilegales y se deben “bajar” o “eliminar” de inmediato de la red social, conforme a lo siguiente:

→ **Se debe comunicar esta sentencia a Facebook Inc. a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, para que “baje”, “elimine” o “bloquee” de inmediato los videos que están en los links <https://www.facebook.com/JoseJuanEsp/videos/412105576207728/> y <https://www.facebook.com/JoseJuanEsp/posts/1337740453017782> ya que el contenido se consideró ilegal pues vulneró el interés superior de la niñez. Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de esta determinación.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. El diputado local José Juan Espinosa Torres, no protegió el interés superior de la niñez.

SEGUNDA. Se **comunica** esta sentencia con copia certificada del expediente a la Contraloría Interna del Congreso de Puebla.

TERCERA. Se ordena el retiro inmediato de las publicaciones que hizo el diputado local, José Juan Espinosa Torres.

CUARTA. Esta Sala Especializada solicita a Facebook Inc. que baje o elimine de inmediato los videos que se detallan en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-29/2019.

1. Con el debido respeto que merece la Magistrada Presidenta por ministerio de ley y el Magistrado en funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo y 199 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente, porque si bien acompaño en sentido de la resolución, parto de razones distintas a las que se sustentan en la sentencia, y que medularmente expongo enseguida:
2. En la resolución se establece que la existencia de la infracción consistente en vulneración al interés superior del menor se acredita a partir de que José Juan Espinosa Torres compartió en su página de Facebook dos videos que hacen alusión a Nancy de la Sierra Arámburo, quien fuera precandidata a la Gubernatura de Puebla.
3. Dentro de los videos materia de análisis, se desprende la aparición de diversos menores de edad, por lo que, partiendo de esa premisa, se determina que lineamientos previstos para la inclusión de la participación de menores de edad en este tipo de elementos propagandísticos del *INE*, resultan aplicables de manera tajante.
4. Al respecto, no comparto esa argumentación, en virtud de que si bien es cierto que los referidos lineamientos resultan aplicables, desde mi óptica no basta afirmar lisa y llanamente que por el sólo hecho de haberse compartido las publicaciones al servidor público le resultaba exigible la observancia de los lineamientos, puesto que para llegar a ese resultado

resulta necesario hacer un análisis de proporcionalidad en torno a tal exigencia para incluso determinar si es una consideración viable y por tanto, con sustento jurídico y cuáles serían las exigencias del caso concreto en relación a dicho diputado local, por ello, es que me estaría apartando de las consideraciones que sustentan la sentencia.

5. Porque en el caso estoy de acuerdo en que el diputado local a la hora de compartir las publicaciones de la entonces precandidata, debía implementar las medidas necesarias a efecto de hacer irreconocibles a los menores de edad que aparecen en los contenidos compartidos, lo anterior en función de que al no ser quien originalmente produjo o difundió los mismos, sería una carga excesiva pedirle que exhiba la documentación que sustenta la debida aparición de los infantes, pues no debe perderse de vista que el ánimo de quien comparte una publicación en las redes sociales, no persigue ni tiene el grado de responsabilidad de quien en un principio la generó.
6. Es por ello, que en el caso si bien se trata de la responsabilidad atribuida a un servidor y es un ente distinto quien debe establecer la sanción que corresponda, desde mi óptica, dadas las circunstancias particulares del caso, debe constituir una atenuante a la hora de sancionar a quien comparte una publicación, de la que en principio no resulta ser el creador.
7. Por otra parte, en la sentencia se determinó no hacer un pronunciamiento respecto de la responsabilidad de la entonces precandidata Nancy de la Sierra, por el hecho de vulnerar el interés superior de los menores que aparecen en las publicaciones que compartió el diputado local, aun cuando originalmente fue ella quien las realizó.

8. Sin embargo, desde mi perspectiva, debemos tomar en cuenta que la autoridad instructora estaba facultada para llamarla al procedimiento por esta consideración.
9. Por lo que, al estar frente a una posible vulneración de su garantía de audiencia dado que no compareció al procedimiento es que considero que debería iniciarse un nuevo procedimiento para verificar si Nancy de la Sierra Arámburo, como autora del referido material audiovisual, cumplió con los lineamientos para la aparición de los menores de edad al tratarse de su propia propaganda y que tales publicaciones siguen visibles a esta fecha, sobre todo si tenemos en consideración que el actuar de esta Sala Especializada tratándose de la tutela de menores de edad debe ser siempre en su favor.
10. Bajo estas consideraciones es que formulo el presente voto concurrente.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO